

San Juan de Pasto, 21 de diciembre del 2021

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
La ciudad

Asunto: ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

YOHNY ORLANDO MENESES TOBAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.754.161, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Me Inscribí en la Convocatoria del Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC Profesional Universitario Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219 Número OPEC: 160207 del Proceso de Selección: CONVOCATORIA 1522 a 1526 de 2020 GOBERNACION DE NARIÑO – CONCURSO ABIERTO, Total de vacantes del empleo: 3, Dependencia: SECRETARIA DE EDUCACIÓN, Municipio: PASTO.

Requisitos del cargo:

- Estudio: Título Profesional en ingeniería de Sistemas o afines.
- Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional.

Lo anterior se puede evidenciar en los registros de pantalla de la página de la CNSC y de la plataforma SIMO <https://simo-ppal.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>, y que se muestran a continuación:

Profesional universitario

📌 nivel: profesional 📌 denominación: profesional universitario 📌 grado: 2 📌 código: 219 📌 número opec: 160207 📌 asignación salarial: \$ 4961914
☰ CONVOCATORIA 1522 a 1526 de 2020 de 2021 GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO 📌 Cierre de inscripciones: 2021-09-12
👤 Total de vacantes del Empleo: 3. 📄 [Manual de Funciones](#)

Requisitos

- 🎓 **Estudio:** Título Profesional en Ingeniería de Sistemas o afines
- 📁 **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional

Vacantes

👤 **Dependencia:** SECRETARIA DE EDUCACION, 🏠 **Municipio:** Pasto, **Total vacantes:** 3

SEGUNDO: Mi inscripción la realicé el 10 de septiembre de 2021, dentro de las fechas establecidas en la convocatoria, como se evidencia en el registro de pantalla de la constancia de mi inscripción emitida y enviada por la CNSC a través de la plataforma SIMO:

Fecha de inscripción:	vie, 10 sep 2021 23:33:23		
Fecha de actualización:	vie, 10 sep 2021 23:33:23		
YOHNY ORLANDO MENESES TOBAR			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 12754161	
N° de inscripción	428078032		
Teléfonos	3186082371		
Correo electrónico	yomenesest@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	GOBERNACIÓN DE NARIÑO		
Código	219	N° de empleo	160207
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

Dentro de mi proceso de inscripción, **aporté todos los documentos de SOPORTES DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA LABORAL** que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer; anexé los siguientes documentos:

- 1. Diploma Bachiller Académico**, Colegio La Inmaculada Concepción, fecha 1 de julio de 2000.
- 2. Diploma y Acta de grado como profesional en Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones**, otorgado por **Universidad del Cauca**, fecha 16 de julio de 2010.
- 3. Diploma y Acta de grado como especialista en Alta Gerencia**, otorgado por Universidad de Nariño, fecha 28 de junio de 2014.
- 4. Demás certificados de otros estudios formales e informales.**

5. Certificados de Experiencia Laboral.
6. Fotocopia Cédula de Ciudadanía.
7. Fotocopia Tarjeta Profesional No AN295-77979.
8. Otros documentos y certificados que hacen parte de mi hoja de vida.

Lo anterior también se puede evidenciar en el registro de pantalla de mi constancia de inscripción emitida y enviada por la CNSC a través de la plataforma SIMO:

DOCUMENTOS	
Formación	
EDUCACION INFORMAL	POLITÉCNICO DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	SENA
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
EDUCACION INFORMAL	SENA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE NARIÑO
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
FORMACION ACADEMICA	INTECO
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
EDUCACION INFORMAL	SENA
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	POLITECNICO DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	SENA


Página 1 de 2

Formación	
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
EDUCACION INFORMAL	SENA
BACHILLER	COLEGIO LA INMACULADA
EDUCACION INFORMAL	ASEIBI
EDUCACION INFORMAL	INTECO

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS	INGENIERO DE SOPORTE	10-dic-09	05-ago-10
PLATENCOM	INGENIERO ASESOR	01-feb-13	09-abr-15
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	MONITOR DE INFRAESTRUCTURA Y HELPDESK	02-mar-09	13-nov-09
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	04-may-15	04-feb-18
INGERYAS SAS	INGENIERO RESIDENTE	15-mar-18	12-mar-19
INGERYAS SAS	INGENIERO RESIDENTE	13-mar-19	20-ago-20
CEDENAR S.A. E.S.P.	PROFESIONAL DE APOYO EN ATENCIÓN AL CLIENTE	13-oct-20	03-abr-21
3G MOTION	INGENIERO DE SOPORTE EN TERRENO	27-sep-10	10-dic-10
FLUIDSIGNAL GROUP	INGENIERO DE PROYECTOS	31-ene-11	26-ago-11
DYNAMIK SAS	TECNICO DE SISTEMAS	01-may-13	31-ene-15
IMEDSUR LTDA	INGENIERO DE SOPORTE TECNICO	01-feb-15	27-abr-15
SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA	TECNICO EN SISTEMAS	01-feb-12	03-abr-13

Otros documentos	
Documento de Identificación Licencia de Conducción Libreta Militar Tarjeta Profesional Formato Hoja de Vida de la Función Pública	
Lugar donde presentará las pruebas	
Competencias Basicas Y Funcionales	Pasto - Nariño


Página 2 de 2

TERCERO: Una vez concluido el proceso de inscripción, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, con número de evaluación N° 435755282, mi resultado es de **“No Admitido”** señalando la siguiente causal:

“El aspirante NO cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección”.

Lo anterior se puede evidenciar en los siguientes registros de pantalla obtenidos de la página web de CNSC y de la plataforma SIMO:

≡ Resultados

Proceso de Selección:	GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO	
Prueba:	VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	
Empleo:	ADMINISTRAR Y GESTIONAR LOS COMPONENTES DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA INFORMATICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, GARANTIZANDO SU BUEN DESEMPEÑO Y ADECUADA UTILIZACION 219	
Número de evaluación:	435755282	
Nombre del aspirante:	YOHNY ORLANDO MENESES TOBAR	Resultado:
	No Admitido	
Observación:	El aspirante NO cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección	

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.



CUARTO: Mediante reclamación solicité se realizara una nueva revisión de mis certificados de estudios profesionales, porque no estaba claro por qué la decisión de No Admitido, si en primer lugar había realizado mi inscripción dentro de las fechas establecidas por el proceso de inscripción, y segundo porque había adjuntado todos los certificados de estudios profesionales, entre ellos el **título profesional en Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones, con el que daba cumplimiento al requisito de estudio requerido dentro del proceso de la convocatoria “Estudio: Título Profesional en ingeniería de Sistemas o afines”**.

En la reclamación interpuesta el día 30 de noviembre de 2021, se invocaron las siguientes precisiones:

“Dentro de los requisitos y una vez corroborado con los códigos SNIES de Ministerio de Educación nacional, el título de profesional que aporté como INGENIERO EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES cumple con dicho requisito.

En cuanto al requisito en experiencia, son doce (12) meses en EXPERIENCIA PROFESIONAL para lo cual adjunté las certificaciones laborales que dan cuenta que evidentemente también cumplo con el requisito exigido para ser calificado como ADMITIDO dentro de la primera etapa de verificación y cumplimiento con los requisitos mínimos.

En relación con lo anterior y teniendo en cuenta los Derechos a la igualdad, a la verdad y al libre acceso a los cargos públicos, los cuales se están vulnerando puesto que no están siendo tenidos en cuenta los documentos que adjunté al momento de la inscripción, solicito respetuosamente se verifique nuevamente los documentos aportados para poder acceder al derecho para participar en la convocatoria antes descrita”.

QUINTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC da respuesta a mi reclamación el día 14 de diciembre de 2021, con **Radicado de Entrada CNSC No. 449952349**, de lo que resalto lo siguiente:

“Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso de Méritos de las Convocatorias Nos. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño...

(...) Ahora bien, los requisitos mínimos del empleo OPEC 160207 al cual se postuló son: (...)

(...) Requisito Mínimo de Experiencia: DOCE (12) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL (...)

(...) Frente a lo solicitado en su escrito de reclamación se procedió a revisar nuevamente la documentación aportada por el aspirante al momento de la inscripción en la plataforma SIMO, evidenciando que cargo la siguiente documentación:

EDUCACIÓN

• TÍTULO PROFESIONAL EN INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES.

Frente al mencionado documento, es importante manifestarle que el mismo NO ES VALIDO para el cumplimiento del requisito mínimo de educación por cuanto revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título Profesional en Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones expedido por Universidad del Cauca, con fecha de grado del 16 de julio de 2010. Sin embargo, este documento no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, pues la formación académica allegada no se encuentra dentro de las solicitadas en la OPEC.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido, en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, en su párrafo tercero, las entidades tienen la facultad de establecer en sus Manuales de funciones, los requisitos de educación, ya sea señalando los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC), o, las disciplinas académicas o profesiones específicas.

Artículo 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concursos para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, para el empleo Profesional, Denominado, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código, 219, Grado 2, identificado en el concurso, con el código OPEC No. 160207, la entidad ofertante, relacionó de manera expresa, solamente la disciplina académica de “Ingeniería de Sistemas”.

Nótese que, en el caso concreto, la entidad, de acuerdo con sus necesidades, consideró para el ejercicio de este empleo únicamente las disciplinas antes citadas. Por lo que el aspirante debía aportar un título idóneo para acreditar exclusivamente tal profesión específica.

(...) De esta manera, puede observarse que los Acuerdos no permiten continuar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Convocatoria Territorial Nariño, toda vez que son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 5º de éstos.

EXPERIENCIA

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	TIEMPO LABORADO	ESTADO
Cednar S.A. E.S.P.	Profesional de Apoyo en Atención al Cliente	13/10/2020	31/12/2020	2	No Válido
Ingeryas Sas	Ingeniero Residente	13/03/2019	31/01/2020	10	No Válido
Ingeryas Sas	Ingeniero Residente	15/03/2018	12/03/2019	11	No Válido
Fundación Hospital San Pedro	Profesional Universitario	4/05/2015	4/02/2018	33	No Válido
Ingeniería Médica del Sur Ltda	Ingeniero de Sistemas	1/02/2015	27/04/2015	2	No Válido
Dynamik SAS	Técnico de Sistemas	1/05/2013	31/01/2015	21	No Válido
Planetcom	Ingeniero Asesor	1/02/2013	9/04/2015	26	No Válido
Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S.	Técnico en Sistemas	1/02/2012	3/04/2013	14	No Válido
Fluidsignal Group	Ingeniero de Proyectos	31/01/2011	26/08/2011	6	No Válido

3G Motion Colombia Ltda	Ingeniero de Soporte en Terreno	27/09/2010	10/12/2010	2	No Válido
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos	Ingeniero de Soporte	10/12/2009	14/07/2010	7	No Válido
Universidad de Cauca	Monitor De Infraestructura Y Help-desk	31/03/2009	13/11/2009	7	No Válido

Respecto a la inconformidad planteada, en virtud de la anterior tabla, es imprescindible indicar que las certificaciones laborales, aportadas en el ítem de experiencia por el aspirante, no fueron tomadas como válidas en la etapa de requisitos mínimos, en razón a que el concursante no acreditó el título exigido con las características propias de formación requeridas por la OPEC.

Esta posibilidad se deriva de lo dispuesto en el párrafo 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.56 del Decreto 1083 de 2015, que establece:

“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.

Así mismo, y teniendo en cuenta lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

(...)

3. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS – VRM

J) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o en la disciplina exigida para el desempeño del empleo [Subrayas fuera del texto].

(...) **4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica,** reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder

funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Subrayado fuera de texto).

(...) **Es decir, para las entidades del Nivel Territorial, la experiencia adquirida en un empleo público solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional**

En este sentido, el aspirante al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no fue posible contabilizarle la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

Para terminar con su peticionario, vale la pena mencionar que de conformidad con los artículos 5 y 6 de los Acuerdos de Convocatoria, se han garantizado los derechos a la igualdad, a la verdad y al libre acceso a los cargos públicos, pues la decisión de la no admisión del aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por aquél al momento de su inscripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que el aspirante **YOHNY ORLANDO MENESES TOBAR, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 160207, por lo cual se mantiene la decisión inicial manteniendo el estado de **NO ADMITIDO.**

SEXTO: La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** incurren en incongruencia, ya que en la información publicada a través de la página web de la CNSC mediante el enlace de SIMO sobre la **CONVOCATORIA 1522 a 1526 de 2020 de GOBERNACION DE NARIÑO – CONCURSO ABIERTO, Número OPEC: 160207**, se solicita como **REQUISITOS PARA EL CARGO EN ESTUDIOS EL TITULO PROFESIONAL EN INGENIERÍA DE SISTEMAS O AFINES** y en **EXPERIENCIA DOCE (12) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**. Lo anterior se puede evidenciar en los siguientes registros de pantalla tomados de la página web de la CNSC mediante la plataforma de SIMO <https://simo-ppal.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>.

Requisitos

- 📖 **Estudio:** Título Profesional en Ingeniería de Sistemas o afines
- 📅 **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional

Vacantes

👤 **Dependencia:** SECRETARIA DE EDUCACION, 🏠 **Municipio:** Pasto, **Total vacantes:** 3

REQUISITOS	
ESTUDIOS	Título Profesional en Ingeniería de Sistemas o afines
TIEMPO DE EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia profesional
CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS DEL CARGO	Planeación estratégica de tecnología e informática.
	Administración de base de datos.
	Administración de seguridad en tecnología.
	Administración de redes informáticas.
	Administración de hardware y software.
	Administración de servicios de comunicaciones.
	Conocimientos técnicos de la plataforma e infraestructura específica vigente.

Es muy claro que en la publicación de la oferta está el REQUISITO DE TÍTULO PROFESIONAL EN INGENIERÍA DE SISTEMAS **O AFINES**, siendo esta última palabra “O AFINES” la que incluye a otras carreras profesionales como es INGENIERIA EN ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES, siendo además confirmada esta afinidad por parte del **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES** y también por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, institución de la cual obtuve el título profesional antes descrito.

Lo anterior fue expuesto en la reclamación interpuesta ante ellos, puesto que cumplo cabalmente con los requisitos mínimos establecidos, sin omitir ninguna de las causales y o requisitos que se necesitan para el cargo a proveer. Toda vez que en la respuesta que me entregan la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE cambian el requisito con relación al **ESTUDIO**, donde informan que la convocatoria solo acepta a quienes tienen título de INGENIERIA DE SISTEMAS, pero no tienen en cuenta el requisito completo que se publicó desde un principio en la convocatoria donde se incluye también las palabras “**O AFINES**”, como se vuelve a evidenciar en el siguiente registro de pantalla tomado de la respuesta a mi reclamación emitida el 14 de diciembre de 2021:

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, para el empleo Profesional, Denominado, PRO-FESIONAL UNIVERSITARIO, Código, 219, Grado 2, identificado en el concurso, con el código OPEC No. 160207, la entidad ofertante, relacionó de manera expresa, solamente la disciplina académica de “*Ingeniería de Sistemas*”.

De acuerdo a esta respuesta, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE expresan que:

“(…) la entidad ofertante, **relacionó de manera expresa, solamente la disciplina académica de “*Ingeniería de Sistemas*”.**

Con esto se observa la **INCONGRUENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LA PUBLICACION EN LA CONVOCATORIA**, puesto que en la convocatoria se tiene muy claro el requisito de **INGENIERIA DE SISTEMAS O AFINES**, pero en la respuesta están obviando la palabra “**O AFINES**”, siendo esta la razón por la cual deciden catalogar mi estado actual en el proceso de inscripción como NO ADMITIDO, aún así teniendo la certeza que mi título de ingeniero en electrónica y telecomunicaciones cumple a cabalidad con el requisito de la convocatoria.

SEPTIMO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE incurren en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

OCTAVO: No obstante lo anterior y estando 100% demostrado que cumplo con los requisitos para el cargo, la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar en el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del concurso, frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

NOVENO: Adicionalmente me permito recordar que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	<i>Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica,</i>
---	--

	Telecomunicaciones y Afines <i>Ingeniería Industrial y Afines</i> <i>Ingeniería Mecánica y Afines</i> <i>Ingeniería Química y Afines</i> <i>Otras Ingenierías</i>
--	--

De donde se resalta que la Ingeniería de sistemas es afín a otras ingenierías incluyendo la ingeniería electrónica y telecomunicaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Respecto de la medida provisional El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

Por otro lado se encuentra la ley 909 de 2004, la cual señala en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se*

hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a. Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. *Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

c. Publicidad. *Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público el Consejo de Estado CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los

afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE**

LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un

derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos.

Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo

insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “ extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: *“Ahora bien, es de una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”*, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el

ordenamiento jurídico “*otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites*”, de modo que “*habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos*”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuísela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad.

Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] *el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la*

autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Política en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de LA UNIVERSIDAD LIBRE, y en consecuencia:

PRIMERO: MEDIDA PROVISIONAL. - ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata los procesos siguientes a la etapa de inscripción y otras etapas del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.

Notificar esta suspensión a las entidades correspondientes y que se involucran dentro de todo el proceso de inscripción y selección de la convocatoria, como es la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, advirtiendo la imposibilidad de continuar con el proceso de selección, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la prueba negada y relatada en esta petición habría pasado, además, el análisis de requisitos que se pretende, tiene un término específico en la reglamentación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por esto se requiere una seguridad para poder continuar participando del proceso de selección en igualdad de condiciones a los demás participantes.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar mi título profesional y la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y proceda a ADMITIRME en el concurso para continuar con las diferentes etapas del proceso.

IV. PRUEBAS.

1. Requisitos, descripción empleo al que se aspira
2. Contenido de reclamación instaurada en su momento
3. Respuesta Negativa a reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE.
4. Certificado diploma de Bachiller Académico.
5. Certificación diploma de Título profesional de INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES.
6. Certificado de mi tarjeta profesional
7. Historia Experiencia Laboral

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS.

1. Requisitos, descripción empleo al que se aspiro.
2. Constancia de inscripción del 10 de septiembre de 2021.
3. Reclamación instaurada el 30 de noviembre de 2021.
4. Respuesta Negativa a reclamación con Radicado de Entrada CNSC No. 449952349 de fecha 14 de diciembre de 2021, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y UNIVERSIDAD LIBRE
5. Certificado diploma de Bachiller Académico.

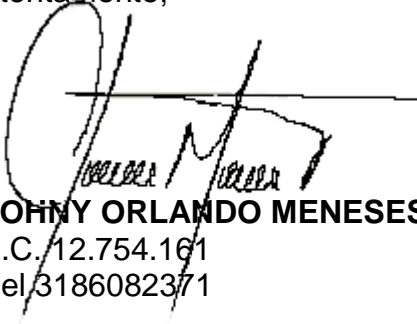
6. Certificación diploma de Título profesional de INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES.
7. Certificado de mi tarjeta profesional.
8. Historia Experiencia Laboral.

VIII. NOTIFICACIONES.

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- Por mi parte las recibiré en el correo electrónico yomenesest@gmail.com
Notificación física: Carrera 40 # 19-102 Apto 201, Edificio Altobello, Barrio Palermo, Pasto – Nariño.

De usted Señor Juez,

Atentamente;



YOHMY ORLANDO MENESES TOBAR

YOHMY ORLANDO MENESES TOBAR
C.C. 12.754.161
Cel 3186082371